

DECRETO PARA EL ARREGLO INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

MINISTERIO DE LO INTERIOR

El Exmo. Sr. presidente interino de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente interino de la república mexicana a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Para el gobierno interior de los departamentos, se observará provisionalmente el siguiente reglamento.

Del gobierno interior de los departamentos

Art. 1. El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, subprefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

De los gobernadores

Art. 2. En cada departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la república a propuesta en terna de la respectiva junta departamental, sin obligación de sujetarse a ella en los departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demás.

Art. 3. El tiempo de su duración y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.

Toca a los gobernadores:

1º Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del departamento.

2º Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto, y a falta de ella, o no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante militar, quien no podrá negarla.

3º Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso y circularlos oportunamente a las poblaciones del departamento.

4º Cumplir también y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, previa la aprobación del congreso, en los casos que la necesiten, según la sexta ley constitucional.

5° Pasar al gobierno general, con su informe, todas las disposiciones de la junta departamental.

6° Nombrar a los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover a cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictamen de la junta departamental en cuanto a la remoción.

7° Nombrar también a los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado a alguna otra autoridad.

8° Suspender hasta por tres meses, y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo, a los empleados del departamento.

9° Suspender a los ayuntamientos del departamento con acuerdo de la junta departamental.

10. En caso de que usen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general, para que éste, según sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto a la suspensión.

11° Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, a los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuere para mayor tiempo, se necesita que el gobernador obre de acuerdo con la junta departamental.

12° Resolver gubernativamente, y sin ulterior recurso, las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir o no las renunciaciones de sus individuos.

13° Ejercer, en unión de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la exclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribución 17, y el 22 en la 8ª de la quinta ley constitucional.

14° Excitar a los tribunales y jueces para la más pronta y recta administración de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

15° Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.

16° Cuidar de la salud pública del departamento, tomando, con acuerdo de la junta, las medidas oportunas para su conservación; en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general a fin de que este lo haga al congreso y se faciliten los recursos necesarios.

17° Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle a las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas para que en la ejecución de aquellas se evite cualquiera vejación y desorden.

18° Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del departamento escuelas de primeras letras, y que los maestros y maestras reúnan a la moral más sana y buena conducta la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.

Art. 4. Podrán imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa, que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado, o hasta un mes de obras públicas o doble tiempo de arresto a los habitantes del departamento que los desobedezcan y falten al respeto, o de

cualquier modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental, y podrán imponerles gubernativamente, y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero también los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

Art. 6. Podrán destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos consagrados a ese objeto, o a los obrajes o haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

Art. 7. Cuando lo exija la tranquilidad pública podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar a cualquiera persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente *in fraganti*, poniendo en ambos casos a los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente, a quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

Art. 8. Previo informe de los prefectos, y oído el dictamen de la junta departamental, podrán conceder licencia a los ayuntamientos o autoridades encargadas de la administración e inversión de los fondos municipales, para los gastos extraordinarios que se dirijan a objetos de necesidad o utilidad común.

Art. 9. En caso de necesidad o por motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia a las mismas autoridades, previa anuencia de la junta departamental, para enajenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesión, donación o contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningún valor.

Art. 10. Expedirán el título correspondiente a los empleados que con arreglo a las leyes sean de su nombramiento.

Art. 11. Usarán de firma entera en la publicación de las leyes y decretos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policía interior del departamento, en los títulos que expidan, en la correspondencia con los altos poderes de la nación, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los departamentos, M. R. arzobispo, RR. obispos, cabildos eclesiásticos, provisores y comandantes generales. En los demás negocios bastará que pongan media firma.

Art. 12. En las asistencias públicas presidirán a todas las autoridades del departamento.

Art. 13. Presidirán también a las juntas departamentales cuando concurran a sus sesiones; pero no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se les concede la constitución o en adelante les concedieren las leyes.

Art. 14. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna población del departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del ayuntamiento.

Art. 15. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este encargo ni para prefecto pueden elegir a ningún empleado público, sin previa anuencia de la autoridad que le nombró.

Art. 16. Su residencia ordinaria será en la capital del departamento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la república, o de la junta departamental, si la ausencia fuere de pocos días y el motivo muy grave y urgente, de modo que no puedan ocurrir al gobierno general.

Art. 17. Serán el conducto ordinario de comunicación entre los supremos poderes de la nación y las juntas departamentales, y entre estas y las autoridades de los departamentos.

Art. 18. Los gobernadores, así propietarios como interinos, tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio.

Art. 19. El gobierno, oyendo a la respectiva junta departamental, y de acuerdo con el consejo, propondrá al congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideración las circunstancias particulares de los departamentos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cinco mil pesos anuales.

Art. 20. En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino, del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este. Si la falta fuere de poca duración, se hará cargo del gobierno el secular más antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

Art. 21. Los gobernadores al entrar a servir su destino prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental, y ante esta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan o no impidan.

De las secretarías del gobierno departamental

Art. 22. En cada departamento habrá una secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.

Art. 23. Los gobernadores, oyendo a los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la república el número de dependientes que juzguen indispensable para el buen servicio de las secretarías y las dotaciones que en su concepto deban gozar.

Art. 24. El presidente oír sobre la materia a la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución.

Art. 25. Mientras el cuerpo legislativo decide lo que tenga a bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar interinamente en los términos que le parezca, la planta de los empleados y sus dotaciones.

Art. 26. En la provisión de las plazas de las secretarías, se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.

Art. 27. En defecto de estos o porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus respectivos gobernadores, se podrá proponer a otros individuos; pero en este

caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, a aquellos que disfruten sueldo o pensión del erario público.

Art. 28. El secretario será el jefe inmediato de la oficina y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al gobernador, a fin de que lo apruebe o reforme según lo crea más conveniente.

Art. 29. El secretario autorizará con firma entera la publicación y circulación de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, los reglamentos de policía interior del departamento, y los títulos o despachos que expida el gobernador.

Art. 30. Llevará, bajo su firma, la correspondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose a los puntos que le diere rubricados, y será responsable con la parte que saliere fuera de ellos.

Art. 31. Lo será también de la falta de los expedientes, leyes, decretos órdenes y demás papeles que deban obrar en la secretaría.

Art. 32. Así él como sus subalternos asistirán todos los días a la oficina: respecto de los feriados, se observará lo que disponga el reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones, y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere a su cuidado.

Art. 33. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por el despacho de ninguna clase de negocio; pero se cobrará a los interesados el valor del papel sellado en que, según las leyes, deban extenderse los documentos.

Art. 34. Tendrá tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

Art. 35. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la república el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 36. El presidente oírá al consejo y a la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución, pudiendo entretanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotación que estime justa.

Art. 37. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: mayor de veinticinco años y del estado secular.

Art. 38. El secretario, al entrar a servir su comisión, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa o no impida.

De las juntas departamentales.

Art. 39. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

Art. 40. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el congreso, verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados.

Art. 41. Se elegirán también siete suplentes del mismo modo que los propietarios, y que ocuparán el lugar de estos según el orden de su nombramiento, en caso de muerte o impedimento legal aprobado por la junta, de acuerdo con el gobernador.

Art. 42. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando a funcionar el día 1º de enero inmediato a la elección.

Art. 43. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gobernador, y con sujeción a lo que después resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente sin perjuicio de la posesión.

Art. 44. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

Art. 45. Toca a las juntas departamentales:

1º Iniciar las leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

2º Evacuar los informes de que trata el art. 28 de la misma ley.

3º Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su departamento, dotándolas completamente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

4º Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peajes para cubrir sus costos.

5º Dictar todas las disposiciones convenientes a la conservación y mejora de los establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algún modo a los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecución, sin que previamente sean aprobadas por el congreso.

6º Promover por medio del gobernador cuanto convenga a la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

7º Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, y los reglamentos de policía interior del departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme a las facultades 3ª y 4ª y las que según la 5ª no necesiten previa aprobación, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujeción a lo que después resolviere el congreso.

8º Examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios.

9º Consultar al gobernador en todos los asuntos que este se lo exija.

10º Excitar al supremo poder conservador para que declare cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

11º Hacer las elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores e individuos de la suprema corte de justicia y marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

12º Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador, verificándolo la primera vez a los ocho días de publicada esta ley en la capital del departamento.

13° Ejercer, en unión de este, la exclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la quinta ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

14° Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.

15° Fijar, de acuerdo con el gobernador y con presencia de las circunstancias de las poblaciones, el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

16° Dar parte al gobernador, y también al presidente de la república, de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas, sin que con pretexto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados.

Art. 46. Cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.

Art. 47. Para que haya junta es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros a lo menos.

Art. 48. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal más antiguo de los presentes y por el secretario.

Art. 49. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el dictamen de las mismas que dieren al gobernador contra ley expresa, particularmente si es constitucional o por cohecho o soborno.

Art. 50. Las juntas tendrán tratamiento de excelencia: sus miembros el de señoría en todo lo de oficio, y serán indemnizados con mil quinientos pesos anuales.

Art. 51. Cada uno de los vocales de las juntas prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada ante la misma, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

Art. 52. Cada junta tendrá una secretaría compuesta de un secretario y dos subalternos, nombrados por la misma corporación a pluralidad absoluta de votos.

Art. 53. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la república las dotaciones que en su concepto deban gozar los dependientes de sus secretarías, sin que ni la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.

Art. 54. El presidente oír sobre el particular al consejo, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolución, obrando mientras este decide, conforme a lo dispuesto en el art. 36 de esta ley.

Art. 55. Los individuos que se ocupen en estos destinos serán precisamente de los que disfruten sueldo o pensión del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.

Art. 56. El secretario será el jefe inmediato de la oficina, formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al examen y aprobación de la junta, y será responsable de la falta de expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles que deben obrar en la secretaría.

Art. 57. Para ser secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años.

Art. 58. El secretario, al entrar a servir su destino, prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa o no impida.

Art. 59. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales:

1° Ni con el título de arbitrio ni con cualquiera otro podrán imponer contribuciones, sino en los términos que expresa la sexta ley constitucional, ni destinarlas a otros objetos que los señalados por la misma.

2° No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que expresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, o

3° No podrán usar de otras facultades que las que les señala la expresada ley, siendo la contravención a esta parte del artículo, y las dos anteriores, caso de la más estrecha responsabilidad.

Art. 60. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos sino con causa legal, calificada por la misma junta, de acuerdo con el gobernador.

De los prefectos

Art. 61. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobernador y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

Art. 62. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos natural o vecino del departamento, mayor de treinta años, y poseer un capital físico o moral que le produzca por lo menos mil pesos anuales.

Art. 63. Toca a los prefectos:

1° Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública con entera sujeción al gobernador.

2° Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente a las poblaciones del distrito por medio de los subprefectos, de quienes recogerán el correspondiente recibo.

3° Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.

Art. 64. Para dar lleno a las atribuciones anteriores podrán en su distrito imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado o hasta quince días de obras públicas, o doble tiempo de arresto, a los que le desobedezcan y falten al respeto, o de cualquier modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan. Pero con respecto a las faltas que tengan pena establecida por la ley se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 65. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que se aplicarán

al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobernador para que determine lo conveniente.

Art. 66. Resolverán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán o no las renunciaciones de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derecho al gobernador.

Art. 67. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores, podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, determinará lo que estime justo.

Art. 68. Cuando lo exija la tranquilidad pública o la averiguación de cualquier delito, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar a cualquier persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente *in flagranti*, poniendo en ambos casos a los arrestados dentro de tres días a disposición del juez competente, a quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

Art. 69. Previa anuencia del gobernador, podrán destinar a los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos consagrados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor, en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

Art. 70. Excitarán a los tribunales a la más pronta y recta administración de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.

Art. 71. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del distrito no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan a ellas con la posible puntualidad.

Art. 72. Cuidarán muy escrupulosamente de que a la buena conducta y moral más sana reúnan los maestros y maestras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.

Art. 73. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga a la junta departamental.

Art. 74. Concederán o negarán a los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédula de 10 de abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decisión podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el recurso se presente al prefecto dentro de ocho días para que lo eleve a aquel funcionario.

Art. 75. La anterior facultad concedida a los prefectos no impide a los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará con la junta para conceder o negar la licencia.

Art. 76. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y benefi-

ciencia pública, y para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común y reparación de las antiguas.

Art. 77. Arreglarán gubernativamente y conforme a las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando a los interesados su derecho a salvo para ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso decidirá lo más conveniente, de acuerdo con la junta departamental.

Art. 78. Celarán muy particularmente sobre la propagación y conservación del puz vacuno.

Art. 79. Harán que los subprefectos, ayuntamientos y jueces de paz cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.

Art. 80. En la administración e inversión de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos ejercerán la sobre vigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.

Art. 81. Las mismas ordenanzas dirán el manejo o sobrevigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del distrito.

Art. 82. Nombrarán a los subprefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobación.

Art. 83. Si por extravío del correo o por cualquier otro motivo no hubiere llegado en tiempo oportuno la contestación del gobernador, el electo entrará a servir su comisión el 1º de enero del año en que toque la renovación periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.

Art. 84. Nombrarán también a los jueces de paz del distrito a propuesta que les harán los subprefectos de los respectivos partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 85. Los prefectos, en los partidos donde no haya subprefecto, ejercerán todas las atribuciones que se conceden a este funcionario.

Art. 86. Los prefectos comunicarán su nombramiento a los nuevos subprefectos por medio de un oficio, de que pasarán copia a los que acaban, para que también lo participen oficialmente a las autoridades del partido.

Art. 87. Del mismo modo se comunicará el nombramiento a los nuevos jueces de paz y a los que cesan, para que estos lo pongan en conocimiento de quienes correspondan.

Art. 88. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle a las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecución de aquellas se evite cualquier desorden.

Art. 89. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagajes, alojamiento y demás subministros que deban hacerse a las tropas, arreglándose a las disposiciones vigentes.

Art. 90. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservación o restablecimiento de la tranquilidad pública, y para la seguridad de los caminos.

Art. 91. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos.

Art. 92. Los prefectos, al encargarse de su comisión, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles pertenecientes a la prefectura, y entregarán del mismo modo a sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

Art. 93. Visitarán sus distritos sin gravamen alguno de los pueblos, una vez lo menos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita, lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.

Art. 94. En las asistencias públicas presidirán a todas las autoridades del distrito.

Art. 95. Podrán presidir, sin voto, el ayuntamiento de la cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.

Art. 96. Serán el conducto ordinario de comunicación entre el gobernador y las autoridades subalternas del distrito, y cualquier recurso de estas a aquel deberán acompañarlo con su respectivo informe.

Art. 97. Residirán ordinariamente en la cabecera del distrito, a no ser que por circunstancias particulares y para algún tiempo, disponga otra cosa el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcación sin expresa licencia del gobernador.

Art. 98. Siempre que lo estimen conveniente consultarán con algún juez de letras de la cabecera del distrito, quien estará obligado a dar su dictamen.

Art. 99. Tendrán el tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

Art. 100. En los años de 1837 y 38, las faltas temporales de los prefectos las suplirán por su orden el alcalde o alcaldes pasados de las respectivas cabeceras del distrito, comenzando por los del año último. En lo de adelante, si no hubiere ayuntamiento, las suplirán por el mismo orden el juez o jueces de paz de los años anteriores.

Art. 101. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental y teniendo en consideración las diversas circunstancias de los distritos, propondrán al presidente de la república el sueldo que deba gozar cada uno de los prefectos, sin que pueda exceder de dos mil quinientos pesos al año.

Art. 102. Hecha la propuesta de que habla el artículo anterior, se observará por el presidente lo dispuesto en el art. 36.

Art. 103. Cada prefecto tendrá un secretario que nombrará y removerá a su arbitrio, y gozará el sueldo de setecientos pesos anuales.

Art. 104. Ni los prefectos ni sus secretarios podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por ninguna clase de negocio; pero cobrarán a los interesados el valor del papel sellado en que según las leyes deban extenderse los documentos.

Art. 105. Los prefectos al entrar a servir su destino harán ante el ayuntamiento de la cabecera de su distrito, y no habiéndolo, ante el juez de paz, o el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes consti-

tucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

Art. 106. Los secretarios prestarán igual juramento ante sus respectivos prefectos.

De los subprefectos

Art. 107. En cada cabecera de partido, a excepción de la de distrito, habrá un subprefecto nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; durará dos años y podrá ser reelecto.

Art. 108. Para ser subprefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino de la cabecera del partido, mayor de 25 años, y poseer un capital físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 109. Los subprefectos tendrán en su respectivo partido y con entera sujeción al gobernador, por medio del prefecto, las facultades y obligaciones que conceden e imponen a este los artículos 63, 68, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 79, 80, 81, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 98 y 104.

Art. 110. La facultad que da a los prefectos el art. 74, y que también compete a los subprefectos en su respectivo partido, no impide a los interesados ocurrir directamente a aquellos funcionarios o al gobernador del departamento.

Art. 111. Si alguno se creyere agraviado en caso de que el subprefecto use de esa misma facultad del art. 74, podrá ocurrir al prefecto respectivo, quien con consulta de asesor y sin ulterior recurso decidirá lo que estime justo.

Art. 112. Podrán además imponer gubernativamente en su partido hasta cincuenta pesos por multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar a donde pertenezca el multado, o hasta ocho días de obras públicas, o doble tiempo de arresto, a los que los desobedezcan y falten al respeto, o de cualquier modo turben la tranquilidad pública, arreglándose a las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 113. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del partido, y podrán imponerles gubernativamente hasta veinte pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al prefecto para que este lo haga al gobernador, quien determinará lo que estime justo.

Art. 114. Si alguno se creyere agraviado en el caso de los dos artículos anteriores podrá ocurrir al prefecto, quien sin ulterior recurso determinará lo que juzgue en justicia.

Art. 115. Podrán visitar las poblaciones del partido, no gravando en nada a sus vecinos y sin perjuicio de proponer al prefecto cuantas medidas estimen oportunas al bienestar de los pueblos, tomarán por sí las que estén en la esfera de sus facultades.

Art. 116. Para el nombramiento de los jueces de paz harán oportunamente a los prefectos propuesta de los individuos que crean más a propósito para servir esos encargos, y si la contestación de aquellos funcionarios no llegare en tiempo oportuno,

pondrán sin embargo en posesión a los primeros de la propuesta, sin que esto perjudique la resolución de los prefectos.

Art. 117. Serán el conducto ordinario de comunicación entre el prefecto y las autoridades subalternas del partido.

Art. 118. Las faltas temporales de los subprefectos se suplirán respectivamente del mismo modo que las de los prefectos.

Art. 119. Los subprefectos no gozarán sueldo alguno; pero se les acudirá con trescientos sesenta y cinco pesos anuales para gastos de escribiente y de escritorio.

Art. 120. Las subprefecturas son carga concejil que no se podrán renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador, previo informe del prefecto respectivo, o en caso de reelección, siempre que no hayan mediado dos años, y también se podrán renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber sido alcalde, regidor, síndico o juez de paz.

Art. 121. Los subprefectos al entrar a servir su comisión harán ante el ayuntamiento de la cabecera del partido, y no habiéndolo ante el juez de paz o ante el primer nombrado, si hubiere varios, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, y serán responsables de las infracciones que cometan o no impidan.

De los ayuntamientos

Art. 122. Habrá ayuntamiento en las capitales de departamento, en los lugares en que lo había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas y en los pueblos que en sí mismos sin su comarca tengan ocho mil.

Art. 123. Para que haya ayuntamiento es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

Art. 124. La comarca de cada ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma población hubiere dos o más, la comarca la formará la extensión de todas aquellas.

Art. 125. El número de alcaldes, regidores y síndicos se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el gobernador, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce y los últimos de dos.

Art. 126. Para ser individuo del ayuntamiento se necesita: vecino del mismo pueblo: mayor de 25 años; tener un capital, físico o moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 127. Los alcaldes se renovarán todos los años, los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los más antiguos. Si solo hubiere uno, se renovará cada año.

Art. 128. Los alcaldes, regidores y síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones sino por causa legal aprobada por el gobernador o por el prefecto, o en caso de reelección, siempre que no hayan mediado dos años, o si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, o el de subprefecto o juez de paz.

Art. 129. Cuando llegue el caso de muerte o imposibilidad de alguno de los individuos del ayuntamiento, se reunirá otra vez la junta electoral para elegir persona que lo reemplace, a no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará a la renovación periódica.

Art. 130. Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó; si regidor o síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demás por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art. 131. En caso de suspensión de todo un ayuntamiento o de parte de él, entrará a funcionar el del año último, en el todo o en la parte que corresponda.

Art. 132. No pueden ser individuos de los ayuntamientos: los empleados de nombramiento del congreso, del gobierno general y particular de los departamentos: los magistrados de los supremos tribunales de ellos: los jueces letrados de primera instancia: los eclesiásticos: las personas que por sí o en corporación están encargadas de la dirección o fomento de los hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Art. 133. El artículo anterior no comprende a los empleados de nombramiento del gobierno general o particular de los departamentos que no están vecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco a los militares retirados que tengan su radicación en la ciudad, villa o pueblo del ayuntamiento, si no viven del retiro, o de solo él, sino de algunos otros bienes, industria o comercio.

De las atribuciones de los ayuntamientos

Art. 134. Estará a cargo de los ayuntamientos, con sujeción al subprefecto y por su medio al prefecto y al gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 135. En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 136. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio o cementerios convenientemente situados.

Art. 137. Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, a fin de que no se vendan los malsanos y corrompidos.

Art. 138. Celarán sobre que en las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas, a cuyo efecto podrán comisionar a facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 139. Cuidarán de la desecación de los pantanos, de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 140. Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

Art. 141. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcación de la municipalidad, el ayuntamiento dará aviso al subprefecto, y a falta de él al

prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar o contener el mal en su origen.

Art. 142. Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor o alcalde, de un síndico, del párroco más antiguo donde hubiere más de uno, de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos pudiéndose aumentar el número de estos a juicio del ayuntamiento, según la extensión de la población y ocupaciones que ocurran.

Art. 143. Los ayuntamientos remitirán cada semestre al subprefecto, y a falta de este al prefecto para que lo haga al gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de estos periodos, la cual será extensiva a toda su comarca, con expresión de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 144. Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos a los curas párrocos, a los jueces de paz, a la municipalidad y a todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 145. A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos, y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 146. Cuidarán de la conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Art. 147. Procurarán también, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, y que haya paseos públicos y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud a los pueblos.

Art. 148. Estará a su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Art. 149. En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que expresen su respectiva dirección y la distancia al pueblo más inmediato.

Art. 150. Pertenece a los ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 151. Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 152. Si los reglamentos de policía y buen gobierno no abrazasen todas las medidas que los ayuntamientos estimen oportunas para la conservación del orden y para atender a la seguridad de las personas y de sus bienes, propondrán al gobernador cuantas juzguen convenientes, a fin de que, de acuerdo con la junta departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 155. Procurarán que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de departamento, de distrito y de partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados o detenidos y para presos, y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 154. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo de su buena conducta y más sana moral.

Art. 155. Distribuirán con la posible igualdad las cargas concejiles que se impongan a los vecinos, como conducción de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demás subministros que deban hacerse a la tropa, arreglándose a las disposiciones vigentes o que en adelante se dieren.

Art. 156. Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme a las ordenanzas de la materia.

Art. 157. Los ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el prefecto, subprefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservación del orden público.

Art. 158. Estará a su cargo la administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose a lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Art. 159. Dentro de los dos primeros meses del año remitirán al subprefecto, y a falta de él al prefecto, para que este lo haga al gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Art. 160. Los caudales de propios y arbitrios se depositarán por la persona o personas que nombren los ayuntamientos bajo de su responsabilidad.

Art. 161. La mala administración de los fondos de propios y arbitrios y su inversión en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los ayuntamientos o no hayan obtenido la aprobación del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria a más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo o por haber concurrido con su voto a los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esa responsabilidad.

Art. 162. Los ayuntamientos nombrarán a su arbitrio un secretario, asignándole con aprobación del gobernador quien obrará de acuerdo con la junta departamental, el sueldo que se estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobación.

Art. 163. No siendo suficiente el fondo municipal para la dotación del secretario, las funciones de este se desempeñarán por los regidores, turnándose mensualmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 164. Los individuos de los ayuntamientos, al entrar a servir sus comisiones o encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, o el primero donde hubiere dos o más, en manos del prefecto o subprefecto, y a falta de ambos, en las del alcalde que acaba, y en las de aquel los demás miembros de la corporación y también los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 165. Los secretarios harán igual juramento ante sus respectivos ayuntamientos.

De los alcaldes

Art. 166. Los alcaldes en las poblaciones de su residencia ordinaria cuidarán del buen orden y de la tranquilidad pública.

Art. 167. Velarán sobre la ejecución y cumplimiento de los reglamentos de policía, y de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por los subprefectos o por los prefectos a falta de aquellos, y las circularán oportunamente a los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 168. Para conseguir los objetos de que hablan los artículos anteriores, requerirán del comandante militar la fuerza armada que necesiten.

Art. 169. A falta de ella, o si no fuere suficiente y les pidieren auxilio los vecinos para asegurar sus personas e intereses cuando se hallen amenazados, y en general para perseguir a los malhechores que se encuentren en los términos de su demarcación, y para conservar el orden público, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligación de obedecerlos, así como a cualquiera otra autoridad pública.

Art. 170. Mandarán asegurar al delincuente *in fraganti*, poniéndolo dentro de tres días a disposición del juez competente.

Art. 171. Procurarán que los vecinos de la población vivan de ocupaciones útiles, y reprenderán a los holgazanes, vagos, mal entretenidos y sin oficio conocido.

Art. 172. A los que por embriaguez o por cualquier otro motivo turben la tranquilidad pública o los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinticinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, o hasta cuatro días de obras públicas, o doble tiempo de arresto, arreglándose a las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan; pero con respecto a las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 173. Si alguno se creyere agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al superior inmediato, quien sin ulterior recurso determinará lo que estime justo.

Art. 174. Asistirán con voto a las sesiones del ayuntamiento, y las presidirán por el orden de su nombramiento cuando no concurran a ellas ni el prefecto ni el subprefecto, siendo su voto en ese caso decisivo o de calidad.

Art. 175. En las asistencias públicas también presidirán a los ayuntamientos, guardando el mismo orden.

Art. 176. Las faltas temporales de los alcaldes se suplirán por los regidores según el orden de su nombramiento. Lo mismo se practicará cuando aquellas sean perpetuas, mientras se elige el que debe remplazarlos.

De los jueces de paz

Art. 177. Las juntas departamentales, de acuerdo con el gobernador, previo informe de los prefectos y subprefectos respectivos, y teniendo en consideración las diversas circunstancias de todas las poblaciones del departamento, fijarán el número

de jueces de paz que deba haber en cada una de ellas, sin que puedan dejar de establecerse en todo barrio y ranchería numerosa distante de una población.

Art. 178. Para ser juez de paz se necesita: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, vecino del lugar y mayor de 25 años.

Art. 179. Los jueces de paz se nombrarán por el prefecto del distrito, a propuesta del subprefecto respectivo.

Art. 180. En todo lugar de mil almas o más, tendrán los jueces de paz, con sujeción al subprefecto, y por su medio a las autoridades superiores, las mismas facultades y obligaciones de los ayuntamientos; pero en el manejo o supervigilancia de los fondos de propios y arbitrios, se ceñirán a lo que establezcan las ordenanzas que deben formar las juntas departamentales.

Art. 181. Así esos jueces de paz como los de los lugares que no lleguen a mil almas, los de los barrios y rancherías distantes de las poblaciones y los de los cuarteles y barrios de toda población numerosa, tendrán las facultades y obligaciones que se conceden e imponen a los alcaldes en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171.

Art. 182. En los barrios y rancherías distantes de las poblaciones, y en los pueblos donde solo se establezca un juez de paz, se nombrará también un suplente, del mismo modo que el propietario, para que sustituya a este en sus faltas temporales. En los demás lugares donde haya varios jueces de paz, estos se auxiliarán de modo que en el presente año de 1837 mutuamente se suplan aquellas faltas. En lo de adelante las suplirán los jueces de los años anteriores, según el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último.

Art. 183. Los jueces de paz de los lugares donde deben cesar los ayuntamientos recibirán por medio de un inventario exacto todos los expedientes, libros de actas y cuanto haya pertenecido a estas corporaciones, y pasarán copia de él al gobernador para que este lo haga a la junta departamental.

Art. 184. Cada gobernador, de acuerdo con la junta departamental, dictará las providencias convenientes, relativas a asegurar los fondos de propios y arbitrios mientras que las ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo e inversión.

Art. 185. La comisión de juez de paz es carga concejil que no se podrá renunciar sino por causa legal aprobada por el gobernador o por el prefecto, previo informe de la autoridad que lo nombró y propuso, o en el caso de reelección, si no han mediado dos años, y también se podrá renunciar si no ha pasado igual tiempo de haber servido la subprefectura.

Art. 186. Los jueces de paz al entrar a servir su encargo harán en manos del subprefecto, y a falta de él, en las del juez de paz que acaba, o del primer nombrado si hubiere varios, el mismo juramento que las demás autoridades.

Previsiones generales

Art. 187. No se podrán salvar los conductos de comunicación establecidos en esta ley sino en circunstancias extraordinarias, o en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debía hacerse la comunicación.

Art. 188. Todas las autoridades de que habla esta ley tendrán franca la correspondencia de oficio.

Art. 189. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán a ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero o depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer a la autoridad que lo multó.

Art. 190. Si los electos para gobernadores, individuos de las juntas departamentales, prefectos y empleados en sus secretarías, disfrutasen mayor sueldo o pensión del erario público que la dotación señalada por esta ley, continuarán gozándolo, y al efecto se les abonará el excedente que alcancen.

Art. 191. Se derogan las leyes que organizaron el gobierno económico político de los departamentos.

J. M. Michelena, presidente. *Tirso Vejo*, secretario. *Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 20 de marzo de 1837. José Justo Corro. A. D. Joaquín de Iturbide.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 20 de marzo de 1837.

Impreso por orden del Supremo Gobierno
Imprenta de J.M.F. de Lara, México, 1837.